



REFERENCIA:	VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00185-00
DEMANDANTE:	LILIANA TERESA ROSALES SERGE
DEMANDADO:	RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO
PREDIO:	FINCA VILLA LILIANA 045-79837

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. La parte demandante el día 6 de febrero del presente año, presentó memorial por medio del cual subsana la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante señora **LILIANA TERESA ROSALES SERGE**, el día 6 de febrero del presente año, presentó memorial junto con el cual adjunto los documentos que se indicaron en el auto que declaró inadmisibile la demanda. Motivo por el cual el juzgado procede a decidir sobre los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, el cual en su inciso noveno señala que se debe indicar la cuantía para determinar la competencia en el juez del conocimiento.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda el día 18 de diciembre de 2023, correspondía a los procesos cuya cuantía no excediera la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 46.400.000).

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos procesos que excedan los 150 smlmv, los que, para la fecha de presentación de la demanda el día 18 de diciembre del año 2023, su cuantía debía ser superior a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000).

El artículo 26 del CGP establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes.

El apoderado judicial de la parte demandante anexó con la demanda el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga N° **045-79837**, en el cual consta que el bien inmueble objeto de este proceso con acción reivindicatoria se encuentra ubicado en el Municipio de Luruaco y para subsanar la demanda el actor anexó el Certificado Catastral Nacional de Avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de fecha 6 de febrero de 2024, en el cual Certifica que el avalúo de la FINCA VILLA LILIANA es de \$29.520.000, igualmente consta que el avalúo en el año 2023 en que fue presentada la demanda, era de \$28.246.000, valor que no supera la mínima cuantía.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el conocimiento de este proceso por el factor cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de este proceso, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, motivo por el cual se rechazará y ordenará remitir al funcionario competente, por lo que se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal con acción REIVINDICATORIA interpuesta por la señora **LILIANA TERESA ROSALES SERGE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.606.775 en contra del demandado señor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REF: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA  
RADICADO: 08-638-31-03001-2023-00185-00  
DEMANDANTE: LILIANA TERESA ROSALES SERGE  
DEMANDADO: RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO.  
PREDIO: FINCA VILLA LILIANA 045-79837

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, por ser de su competencia por el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de este proceso y por el factor cuantía de conformidad con el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ee3c3fa8ca5bfc5631f999b7b2b3aa8d3ee5741afbc9c23af6f743dd7e93e4**

Documento generado en 12/02/2024 12:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**